

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 312 /

Santiago, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS :

1.- Por el oficio N° 649, de 16 de Junio de 1987, el señor Fiscal Nacional Económico entabló requerimiento en contra de las sociedades Distribuidora y Comercializadora de Accesorios y Combustibles Norte Limitada (DICOMAC LTDA.), en adelante DICOMAC, representada por los señores Christian Vargas Musalem y Antonio Spalloni Macari y Combustibles Marítimos S.A., en adelante COMAR, representada por don Juan Pedrals Gili, todos domiciliados en Las Urbinas N° 53, piso 9, Providencia, Santiago, por haber incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, sancionadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, especialmente por sus artículos 1° y 2°, letra f), solicitando de esta Comisión que aplique multas de 2.000 Unidades Tributarias a DICOMAC y de 10.000 Unidades Tributarias a COMAR.

Los antecedentes invocados por el señor Fiscal para solicitar la aplicación de las sanciones mencionadas son los siguientes:

1.- El Fiscal Nacional, mediante oficio N° 498, de 19 Mayo de 1987, formuló requerimiento en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. y de otras personas por actos o arbitrios tendientes a eliminar del mercado a



GAZPAL como distribuidora mayorista de combustibles y a los comerciantes independientes que son abastecidos por ella. Estimó, en ese momento, que sólo cabía formular requerimiento en contra de COPEC y ABASTIBLE y de las personas que habían obrado en sus nombres, considerando que era preciso reunir mayores antecedentes respecto de otras.

2.- En el citado requerimiento, se analizaron conductas atribuibles a personas naturales o jurídicas vinculadas con COMAR (SUNOCO). Se hizo mención de la denuncia de don Carlos Palacios Espinoza, quien manifestó que el día que inauguró su bomba GAZPAL, en Valdivia, en calle Arauco N° 565, recibió la visita del señor Jorge Manríquez, Jefe Zonal de SUNOCO, quien le manifestó que no debía cobrar precios más bajos que los que se cobraban en esa ciudad, pues en ese caso, SUNOCO también los bajaría. El denunciante agregó que SUNOCO, junto con COPEC y SHELL, también participó en la guerra de precios que se desencadenó en Valdivia.

La denuncia había especificado que antes de la inauguración de la bomba GAZPAL (2 de Febrero de 1987) todas las estaciones de servicio cobraban sobre \$ 84,50 por el litro de gasolina de 93 octanos, y que en los primeros once días desde la inauguración, bajaron 37 veces el precio. GAZPAL, en cambio, permaneció con un precio de \$ 76 el litro de ese tipo de gasolina los días 13, 14, 15 y 16 de Febrero, con las consiguientes pérdidas de ventas y márgenes de utilidad.

De la información proporcionada a la Fiscalía Nacional por DICOMAC LTDA. se desprende que la bomba SUNOCO que opera en Valdivia expendió al público gasolina de 93 octanos por debajo de su costo durante siete días en el mes de Febrero de 1987. Además, durante 14 días, expendió dicha gasolina con márgenes fluctuantes entre \$ 0.07 y \$0,33. Este último porcentaje, de acuerdo con el informe de la Fiscalía en materia de combustibles, no es suficiente para mantener una estación de servicios, a no ser que existan márgenes altos en otros combustibles, productos o servicios.



El requerimiento contiene detalladamente los precios de venta de COMAR a DICOMAC desde el 1º al 20 de Febrero, y del 20 de Febrero en adelante señala que vendió a \$75,19.

Además, señala que COMAR informó a DICOMAC que para los primeros días de Febrero de 1987 habría los cambios de precios que indica. Asimismo, el requerimiento señala el precio de venta y el margen de utilidad durante el mes de Febrero citado, partiendo del día 2.

A juicio del Fiscal Nacional, la conducta de SUNOCO ha tenido como única finalidad desplazar del mercado a GAZPAL, ya que de otra manera no se justifica que se expendan un producto sin márgenes de utilidad o bajo el costo, lo que, unido a las conductas que dieron origen al proceso Rol N° 297-87, incoado por el citado requerimiento de 19 de Mayo de 1987, en los que se estudiaron casos acaecidos en San Javier, Bobadilla y Valdivia, son suficientes para calificar las conductas requeridas como "arbitrios" tendientes a eliminar, restringir y entorpecer la libre competencia, en conformidad con lo previsto en el artículo 2º, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Hace presente que DICOMAC LTDA. es la sociedad que explota la estación de servicios SUNOCO, de Valdivia, ya que COMAR-SUNOCO es dueña del 99% de su haber social y solicita que esta causa se acumule al expediente Rol N° 297-87, ya que ambos versan sobre la misma materia.

Acompaña las declaraciones de los señores Santiago Fernández Zamora, Jefe de Zona Norte de SUNOCO, (fojas 1) Fernando Azofeifa Camacho, Jefe de Zona VII Región de SUNOCO (fojas 3) y Jorge Manríquez Caro, Jefe de Zona domiciliado en Valdivia (fojas 4), todos los cuales niegan haber presionado a distribuidores y/o propietarios de estaciones de servicio GAZPAL para que se cambiaran a SUNOCO el último, de haber conversado de precios el día de la inauguración de GAZPAL en Valdivia (2 de Febrero de 1987) haber insinuado al señor Palacios la posibilidad de



sugerirle a sus jefes de SUNOCO el arriendo o compra de la bomba GAZPAL.

2.- Esta Comisión tuvo por formulado el requerimiento, confirió traslado a las requeridas y en cuanto a la petición de acumulación, la tuvo presente para resolverla en su oportunidad.

3.- Las sociedades COMAR y DICOMAC, evacuando el traslado del requerimiento conferido en estos autos, en el escrito de fojas 77 a 126, solicitan que él sea desechado en todas sus partes por no ser efectivos los hechos imputados, como por no haber realizado, ninguna de las sociedades requeridas, acción alguna que tenga o pudiera tener por finalidad próxima o remota eliminar la libre competencia del mercado local de la ciudad de Valdivia, o en general nacional; ni restringir o entorpecer la libre competencia de los combustibles líquidos en la misma ciudad de Valdivia durante el mes de Febrero de 1987, ni en la generalidad de la República en el mismo u otro período, como tampoco eliminar de dicha competencia en la ciudad de Valdivia, o en el mercado nacional, al competidor GAZPAL.

En cuanto a las conductas restrictivas de la libre competencia que menciona el requerimiento, referente a la primera: expender al público gasolina de 93 octanos en la ciudad de Valdivia por debajo de su costo durante 7 días del mes de Febrero de 1987, esto es, los días 6, 10, 13, 14, 15, 16 y 17, expresa que no existen ventas bajo el costo, por cuanto el señor Fiscal en su requerimiento sólo consideró el margen de la compañía revendedora DICOMAC, sin que le hubiere sumado el de la compañía mayorista (COMAR), no obstante que expresamente reconoce que ambas compañías son una sola y haber extendido el requerimiento a las dos en conjunto. Sumado el margen de ambas compañías, ninguna venta se sitúa bajo el costo.

Tampoco existe venta bajo un nivel de utilidad indispensable como para mantener su estación de servicios SUNOCO en Valdivia, segunda imputación del requerimiento,



por la misma razón económica antes mencionada: es preciso sumar los márgenes de utilidad de COMAR a los de DICOMAC.

Por último es inexistente todo arbitrio de COMAR o de DICOMAC que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, ya sea en la ciudad de Valdivia o en el mercado nacional, como también eliminar al competidor GAZPAL, tanto en dicha ciudad de Valdivia, como en el mercado nacional.

Agrega que la referencia que hace el requerimiento a otros hechos anteriores denunciados, no probados, que se investigan en el proceso Rol N° 297-87 -denuncias por supuestas conversaciones amedrentadoras ocurridas en relación con los puntos de venta de San Javier, Bobadilla y Valdivia-, es del todo insuficiente para fundar sobre ellas una estrategia ilícita de carácter nacional.

Por el contrario, expresa que conceptualmente, la protección de los Organos de la Libre Competencia pretenden otorgar a GAZPAL puede resultar discriminatoria y aparentemente dichos órganos no han analizado si la propia estrategia comercial de GAZPAL que se describe en un documento que acompaña, es o no atentatoria de la libre competencia.

Señala que los hechos denunciados y no probados están referidos a acciones aisladas en Valdivia, ocurridas en un breve espacio de tiempo en el mes de Febrero de 1987, ciudad que representa un 0,8% del consumo nacional y en la cual la participación de mercado de COMAR ha sido del 8,3%. O sea, los supuestos arbitrios en Valdivia afectarían al 0,066% del mercado total, completamente insuficiente para realizar las conductas monopólicas imputadas.

El escrito de contestación del traslado desarrolla latamente lo expuesto anteriormente, dividido en capítulos, que son : I.- Resumen de planteamientos (ya expuesto); II.- Antecedentes societarios de COMAR y DICOMAC; III.- El mes de Febrero de 1987 en Valdivia; IV.-



Inexistencia de ventas bajo costo de gasolina de 93 octanos por DICOMAC-COMAR, en la estación de servicios de Valdivia, de calle Picarte N° 550, en los 7 días denunciados; V.- Inexistencia de venta de gasolina de 93 octanos con margen insuficiente en la estación de servicios señalada; VI.- Inexistencia de otros arbitrios de COMAR o DICOMAC que tengan por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, ya sea en la ciudad de Valdivia o en el mercado nacional; y VII.- La cuestión jurídica.

Reforzando lo anteriormente expuesto, las requeridas exponen: COMAR ocupa actualmente el cuarto lugar del mercado de distribución de combustibles y dispone en Chile de una licencia con SUN OIL CO, también conocida como SUNOCO. Desarrolla su giro fundamentalmente por medio del abastecimiento al sector industrial y automotriz (estaciones de servicio). El primero es servido directamente por COMAR expendiendo a transportistas que se limitan al servicio de transportes o comerciar intermediando por su cuenta. El segundo, esto es, el sector automotriz es servido por una cadena de 94 estaciones de servicio desde Antofagasta a Pargua, como distribuidor mayorista, operándose dichas estaciones por comerciantes revendedores independientes.

DICOMAC cuya propiedad corresponde en un 99% a COMAR se formó como consecuencia de las dificultades económicas que debieron soportar algunos operadores de estaciones de servicio, que presionaban a COMAR, para que se hiciera cargo de ellas. En un momento llegó a administrar 13 estaciones de servicios. Pero, con el sólo objeto de rehabilitarlas y entregarlas nuevamente a revendedores independientes. A la época del escrito, opera solamente 4, de las cuales está programada la devolución de 2, de revendedores independientes, dentro de los próximos 60 días (Valdivia y Calbuco).

En cuanto a los hechos en el mes de Febrero en Valdivia, denunciados en el requerimiento, las requeridas señalan que sólo se limitaron a defender legítimamente su



clientela que les había costado más de un año de trabajo. Expresan que la guerra de precios la inició GAZPAL que abrió sus puertas el día de la inauguración a \$ 1.10 por debajo de la oferta de venta más barata de la ciudad, que a esa fecha era ostentada por la estación de servicios de COMAR, de calle Picarte N° 550 a una cuadra de la de GAZPAL.

Además, GAZPAL inició una campaña publicitaria inédita en Valdivia que provocó una importante expectación pública, que prueba con la prensa local que está acompañada al expediente Rol N° 297-87.

Bajo el título "Guerra de Precios en Bencineras" el Diario El Austral informa acerca de la inauguración de GAZPAL, noticia que se mantuvo en primera plana hasta el 13 de Febrero de 1987. GAZPAL anunciaba "vender la bencina más barata de Valdivia" y recibió apoyo en la prensa del Consejo Provincial de Taxis Colectivos.

Insiste en que no vendió bajo costo, pero reconoce que la gasolina de 93 octanos tuvo un déficit de \$ 60.000, que sin embargo se compensa al sumar el margen de utilidad propio de COMAR.

Niega absolutamente que sus Jefes de Zona hayan presionado a los operadores de estaciones de servicio GAZPAL en San Javier, Bobadilla, Valdivia y en ninguna parte del país; que con las declaraciones de sus Jefes aludidos que rolan a fojas 1, 3 y 4, se desvirtúan tales acusaciones. Además, expresa que racionalmente no se explica el ofrecimiento de prometer terminar dos estaciones de servicio en San Javier, ciudad que tiene volúmenes de venta estimados en 80.000 litros, menos ofrecer dos concesiones y pagar \$17.000.000.-

En cuanto al punto de venta de Bobadilla, expresa que poco crédito puede otorgarse al señor Héctor Contreras, toda vez que acompaña en un otrosí una carta escrita por él en que comunica a COMAR su decisión irrevocable de



transformarse en distribuidor de dicha compañía, operando su estación de servicio ubicada en Bobadilla.

En cuanto a los hechos relacionados con la visita que hizo su Jefe de Zona a don Carlos Palacios el día de la inauguración de la estación de servicios GAZPAL, señala que don Jorge Manríquez sólo concurrió a saludarlo, tocando temas generales sobre el rubro de combustibles, no habiendo conversado sobre precios. Además, en su declaración expresa: "recibí una llamada telefónica del señor Carlos Palacios quien me manifestó que su negocio no era tan bueno como aparentemente se veía y me dejó entrever la posibilidad que yo le informaría de un eventual interés por parte de SUNOCO en arrendar su estación".

La defensa de COMAR y DICOMAC agrega que "es evidente que en todo mercado que cruza por una aguda guerra de precios los competidores se ven, conversan y es también normal que sus conversaciones sean tensas, poco gratas y cargadas de agresividad. El comercio competitivo es así, y no está dominado por la gentileza de las formas. Pero de allí a saltar a la conclusión de que estas rencillas verbales constituyen una maquinación nacional de COMAR destinada a eliminar de la competencia a GAZPAL, sólo hay imaginación y una no racionalizada emoción de dar protección especial al recién entrado en el mercado"...

En el capítulo "La cuestión jurídica" señala que la acusación sería por lo que en doctrina se conoce como "precios depredatorios" y señala jurisprudencia de los órganos antimonopolios, casos todos en que los denunciantes no lograron acreditar la configuración de esta práctica. No obstante, expresa que el dictamen N° 311 de 1982, de la H. Comisión Preventiva Central, consideró que Maderas Prensadas Cholguán S.A. había incurrido en un atentado a la libre competencia al poner en práctica en la ciudad de Punta Arenas una política de precios depredatorios"... "incluso bajo el costo marginal", ... "con el sólo objeto de impedir la entrada de un posible competidor en la zona".



Posteriormente la misma Comisión, atendidos los descargos de la denunciada y la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica, acordó dejar sin efecto el citado dictamen N° 311. La Comisión en este nuevo Dictamen N° 330 considera que no es reprochable la decisión de bajar sus precios a fin de evitar ser desplazado por un nuevo competidor, teniendo en cuenta que el nuevo precio cumple con la condición de ser superior a su costo medio total, más gastos por servicios efectuados por terceros hasta colocar el producto en Punta Arenas".

Cita también la Resolución N° 134, de 26 de Octubre de 1982, de esta Comisión, que estableció que "es consustancial a la existencia de un "dumping" que el precio de venta sea establecido con la finalidad específica de desplazar a la competencia y apoderarse de un determinado mercado, para luego resarcirse de las eventuales pérdidas subiendo los precios al aprovechar la posición dominante y monopólica del mercado".

Por último, cita la opinión del profesor Phillip Areeda, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, en diversas obras sobre la libre competencia y su protección legal.

Concluye que no se cumplen los requisitos conceptuales para estimar que SUNOCO tuvo precios depredatorios ni para que los órganos de la libre competencia impongan precios de protección (price umbrella), pues no existe esta figura en nuestra legislación.

Acompaña documentos, que rolan de fojas 42 a 76, relativos a prospecto promocional de GAZPAL, carta dirigida por Rosales y Cía. a COMAR, carta de don Héctor Contreras a COMAR, certificado de capital en giro de ambas requeridas, copia de escrituras públicas de constitución de DICOMAC, y copia de escrituras que acreditan la personería de los representantes legales de las compañías requeridas.



4.- A fojas 131, don Ricardo Suárez Molina, comerciante, domiciliado en Santiago, calle Miguel Claro N° 1727 y don Juan Pedrals Gili, representante de Combustibles Marítimos S.A. exponen que don Ricardo Suárez ha sido hasta el 4 de Septiembre de 1987, distribuidor de GAZPAL en la ciudad de Nueva Imperial, compañía con la cual no tiene vínculo contractual; que antes de ser distribuidor de GAZPAL había tenido serias conversaciones para ser distribuidor de COMAR S.A.; que en la misma fecha ha suscrito un contrato de Distribución de Combustibles y Comodato con COMAR, compañía que no tiene estación de servicios en Nueva Imperial. Ruegan tener presente lo expuesto.

5.- A fojas 135 rola declaración efectuada por don Eduardo Galay Cifuentes, comerciante, domiciliado en La Serena, Parcela N° 25, quien interrogado por el Fiscal Regional de la IV Región, respecto de los negocios en que ha intervenido en materia de combustibles, expone:

a) GAZPAL nunca tuvo ninguna ingerencia en la compra del terreno, ni en la construcción del edificio (de una estación de servicios), ya que todo fue realizado y ejecutado por firmas contratadas por él y don Fernando Rosales Bolanda. Estas obras se ejecutaron con el objeto de distribuir combustible de la empresa GAZPAL.

b) Habiendo trabajado con GAZPAL desde Abril hasta Septiembre, decidieron ofrecer en venta sus instalaciones, en forma libre y espontánea a SUNOCO, empresa que solicitó a la Comisión Antimonopolios la autorización para realizar esta compra. El negocio acabó y es distribuidor de SUNOCO.

c) No es efectivo que hayan recibido asesoría técnica ni ayuda económica de GAZPAL, para ninguna de las operaciones a que se ha hecho referencia.

6.- A fojas 136, rola escrito de COMAR, haciendo presente los hechos referidos en el acápite anterior, y que la medida prejudicial precautoria concedida en el proceso N° 297-87, ha sido alzada. Para el caso que esta Comisión tu-



viera criterio diferente respecto de la posibilidad de COMAR de negociar con Rosales y Cía. (Rosales y Galay), solicita pronunciamiento e instrucciones.

7.- A fojas 137 rola auto de prueba y a fojas 145 su modificación.

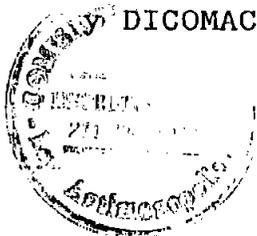
8.- Las requeridas acompañaron documentos, especialmente un estudio del economista don Ricardo Paredes y los balances al 31 de Diciembre de 1987 de COMAR y DICOMAC, que acreditan utilidades en ambas empresas. Por su parte, la Fiscalía Nacional Económica, antes de la vista de la causa, acompañó cartas señalando sus precios de venta de la gasolina de 93 octanos, durante Febrero de 1987, en la localidad de Valdivia, de COMAR (precios de mayorista) y de DICOMAC y SOCOTAXVAL Empresarios de Taxibuses de Valdivia Ltda., que es la otra estación de servicio SUNOCO que existe en dicha ciudad.

La Fiscalía Nacional hizo deponer a dos testigos, siendo tachado don Carlos Palacios Espinoza.

A su vez, las requeridas también hicieron deponer a dos testigos, siendo tachado por la Fiscalía don Jorge Manríquez Caro.

9.- Con posterioridad a la prueba, la Fiscalía Nacional Económica presentó escrito de observaciones a la misma y las requeridas lo hicieron a fojas 205.

10.- En la vista de la causa se escucharon los alegatos de los abogados doña Alma Wilson Gallardo por la Fiscalía Nacional Económica y de don Santiago Montt Vicuña por COMAR y DICOMAC.



CONSIDERANDO :

A.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO : COMAR y DICOMAC tacharon al testigo don Carlos Ricardo Palacios Espinoza por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que el testigo tiene la calidad de socio de la sociedad denunciante y, a juicio de las requeridas, esta condición lo inhabilita para declarar en esta causa.

La Fiscalía Nacional pidió el rechazo de la tacha, en atención a que, según lo declarado por el propio testigo, su participación en la sociedad mencionada alcanza al 1% de su capital.

SEGUNDO : La Fiscalía Nacional tachó al testigo don Jorge Fernando Manríquez Caro, Jefe de Zona de COMAR en Valdivia, por las causales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procesamiento Civil, porque el testigo presta habitualmente servicios retribuidos a la empresa requerida, COMAR.

La parte de COMAR-DICOMAC, pidió el rechazo de la tacha, considerando que la propia Fiscalía Nacional tomó declaración a este testigo en el expediente Rol N° 297-87, sobre estos mismos hechos, por lo que resulta indispensable para el verdadero esclarecimiento de lo sucedido, conocer de su propia voz los hechos ocurridos. El hecho de ser empleado de COMAR no debilita su posición independiente, como en varias ocasiones lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ordinarios.

TERCERO : En relación con el testigo don Carlos Ricardo Palacios Espinoza, mencionado en el primer considerando, consta en autos, a fojas 5 y 11 que la declaración a que se refiere el requerimiento de 19 de Mayo de 1987, la hizo en calidad de denunciante. Además, aunque en un bajo porcentaje, es socio de la compañía directamente afectada



por los hechos que motivaron este proceso. Por lo expuesto, se hace lugar a la tacha formulada en su contra, sin perjuicio de ponderar en conciencia su testimonio, por estar esta Comisión facultada para hacerlo y porque, además, está autorizada para considerar todo indicio o antecedente que juzgue idóneo para establecer los hechos pertinentes.

CUARTO : En cuanto al testigo Jorge Fernando Manríquez Caro, aludido en el segundo considerando, consta de su propia declaración de fojas 160, que presta habitualmente servicios retribuidos a la empresa COMAR, lo que constituye un vínculo de dependencia con dicha requerida, que le priva de la necesaria imparcialidad para declarar.

Lo anterior no obsta para que esta Comisión pondere en conciencia su testimonio, por estar facultada para hacerlo, según se ha expresado.

B.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO : El requerimiento del señor Fiscal se fundamenta en que las sociedades COMAR (Sunoco) y su filial DICOMAC han incurrido en conductas contrarias a la libre competencia en perjuicio de la sociedad Palacios y Fuchslocher Ltda. GAZPAL, consistentes en una campaña de disuasión respecto de la sociedad MACAN S.A., representada por don Nicolás Mangiamarchi Peña, dueña de una estación de servicio en San Javier, de don Héctor Contreras Castro, propietario de la estación de servicio GAZPAL, en Bobadilla y de don Carlos Palacios Espinoza, que opera una estación de servicios GAZPAL en Valdivia, presionándolos para que no cobraran precios inferiores a los de la competencia (en San Javier y Valdivia) y para que no continuaran con la distribuidora GAZPAL en los tres casos citados:

Otro cargo que hace el señor Fiscal a las requeridas COMAR y DICOMAC es expender gasolina de 93 octanos bajo su costo siete días de Febrero de 1987 y además, expender dicha gasolina con márgenes fluctuantes entre 0.07 y 0.33, siendo este último porcentaje, a juicio de la Fiscalía, insuficiente para mantener una estación de servicio.



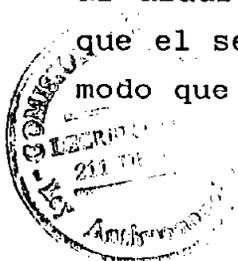
Según el señor Fiscal, la conducta de SUNOCO ha tenido como única finalidad desplazar del mercado a GAZPAL, ya que de otra manera no se justifica que se expendan un producto sin márgenes de utilidad o bajo el costo.

Por su parte, COMAR y DICOMAC han negado la existencia de una campaña de disuasión en los términos y en el sentido que les atribuye el señor Fiscal, si bien han reconocido la actuación de uno de sus personeros en algunos de los hechos denunciados, pero dándole una significación totalmente distinta.

Asimismo, han negado que hayan vendido bajo el costo con el objeto de desplazar a GAZPAL del mercado de Valdivia, alegando que esta conducta sólo tuvo como fin la defensa de su clientela que la habían obtenido con un año de trabajo.

SEXTO : En lo que se refiere a conductas restrictivas de la libre competencia en los lugares de San Javier y Bobadilla, no se ha acreditado en estos autos ninguna conducta monopólica que pudiera afectar esos puntos de venta.

SEPTIMO : Respecto de la tentativa para obtener acuerdo de precios que habría realizado el Jefe Zonal de Valdivia de COMAR, señor Jorge Manríquez Caro, visitando a don Carlos Palacios, administrador de la estación de servicio CAZPAL de la misma ciudad, a juicio de esta Comisión, la declaración de la testigo María Soledad Calderón Riveros, de fojas 149, no es suficiente para acreditar dicha práctica restrictiva de la libre competencia, pues, si bien ella declara que el señor Manríquez constantemente estaba tratando de llegar a un acuerdo de precios de los combustibles con don Carlos Palacios, al deponer cómo le consta, expresa que ella hizo pasar a la oficina del señor Palacios al aludido señor Manríquez, pero no estuvo presente, sino que el señor Palacios le "contó el tenor de la reunión", de modo que dicha testigos es sólo de oídas.



OCTAVO : En lo que concierne a la guerra de precios que se inició en Valdivia con motivo de la inauguración de servicio GAZPAL, no se ha probado en autos que haya sido iniciada por DICOMAC. Por el contrario, consta en autos fue la estación de servicio GAZPAL la que ingresó al mercado expendiendo gasolina de 93 octanos con un precio menor en \$1.10 al más bajo de la plaza. Este precio, normal en una empresa que ingresa al mercado, puede estimarse de promoción y fue acompañado de una campaña publicitaria, que está probada con los diarios acompañados al expediente Rol N° 297-87, que la Comisión tuvo a la vista para fallar la presente causa.

NOVENO : Según el documento no objetado que rola a fojas 244, acompañado por las requeridas, que contiene un cuadro comparativo de los precios de la gasolina de 93 octanos, en Valdivia, durante el mes de Febrero de 1987, antes de la inauguración de GAZPAL, las cuatro estaciones de servicio existentes expendían al público esa gasolina a \$84.80 (SUNOCO y ESSO) y a \$85.00 (COPEC).

GAZPAL inauguró vendiendo a \$83.70; ese día DICOMAC (SUNOCO) inició su venta a \$84.80 y terminó a \$84.00.

Al día siguiente GAZPAL inició a \$83.70 y terminó a \$83.30.

El día 3 de Febrero GAZPAL inició a \$83.20 y terminó a \$82.50; a su vez, DICOMAC bajó a \$83.00 y terminó el mismo día con \$82.60.

Al día siguiente DICOMAC fijó un precio más bajo que GAZPAL: \$82.00, pues esta última inició el día con \$82.50.

De ahí en adelante, DICOMAC fue bajo sus precios como consta en autos de los documentos de fojas 163 y 244.



31X 3/3

De la secuencia de precios se desprende que, día a día, ambas gasolineras bajaban sus precios, como consecuencia del precio fijado por la competencia.

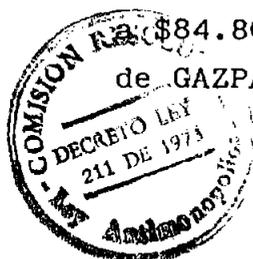
DECIMO : En esta competencia por el mercado de Valdivia, DICOMAC vendió bajo el costo 7 días del mes de Febrero de 1987 y, durante 14 días, con escaso margen de utilidad, que la Fiscalía considera insuficiente para mantener la estación de servicios, lo que está probado en autos con los documentos de fojas 163, 165 y 244.

UNDECIMO : La venta bajo el costo es uno de los elementos que puede constituir una conducta monopólica cuando tiende a desplazar del mercado a la competencia.

En el caso de autos, no es posible desprender de los antecedentes del proceso, que esa haya sido la finalidad de DICOMAC, por cuanto no fue esta compañía la que inició la guerra de precios, sino que fue una reacción a la campaña publicitaria aludida, que puede incluso haber sido ajena a GAZPAL e iniciada por la prensa local, pero que de hecho, se produjo.

Además, la venta de gasolina de 93 octanos bajo el costo que efectuó DICOMAC se produjo sólo por 7 días, plazo que esta Comisión considera insuficiente para producir el desplazamiento del mercado de la estación de servicio GAZPAL, referida, apreciación que queda comprobada con la actual permanencia de dicha gasolinera en la ciudad de Valdivia.

DOUDECIMO : Por último, cabe considerar que el ingreso al mercado de Valdivia de la gasolinera GAZPAL, en un principio, tuvo como resultado una dura competencia entre ella y su competidora más próxima; pero muy pronto, como efecto también de la concurrencia, todas las estaciones de servicio de la plaza llegaron a un precio de equilibrio, estabilizándose en un precio al público notoriamente menor de \$84.80, que era el más bajo a la época de la inauguración de GAZPAL.



DECIMO TERCERO : Comparecieron en los autos don Ricardo Suarez Molina, comerciante, y don Juan Pedrals Gili, en representación de COMAR, manifestando el primero, que, hasta la fecha de su presentación, ha sido distribuidor de GAZPAL en Nueva Imperial y que en adelante y con el fin de desarrollar su negocio, ha suscrito un Contrato de Distribución de combustibles y Comodato con COMAR, compañía que no tiene estación de servicios en esa ciudad. Hacen presente que ponen este hecho en conocimiento de esta Comisión, por exigencia de COMAR y en el convencimiento de que tienen plena libertad para celebrar los respectivos contratos.

Asimismo, el señor Eduardo Galay Cifuentes, declarando ante el señor Fiscal Regional de la IV Región, expresó que GAZPAL no tuvo ninguna ingerencia en la compra del terreno, en la construcción del edificio, ni en la instalación de estanques, bombas y especificaciones técnicas, pues todo fue realizado por firmas contratadas por él y por don Fernando Rosales Balanda y manifiesta que ambos, que han trabajado como distribuidores de GAZPAL desde Abril hasta Septiembre de 1987, decidieron ofrecer en venta sus instalaciones a SUNOCO, en forma libre y espontánea.

DECIMO CUARTO : No corresponde a esta Comisión en estos autos, emitir pronunciamiento sobre los planteamientos o consulta referidos en el considerando precedente, por no estar comprendidos en esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

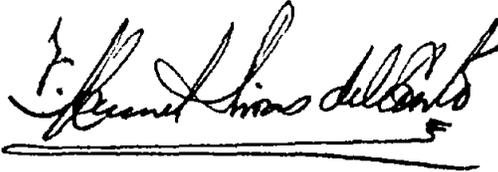
SE DECLARA :

- 1.- Que se desestima el requerimiento de autos.
- 2.- Que se recomienda a la Fiscalía Nacional Económica continuar atenta al comportamiento de los agentes que participan en el mercado de los combustibles.



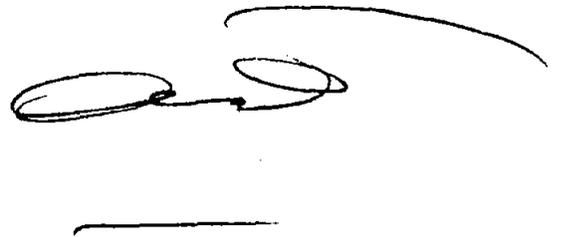
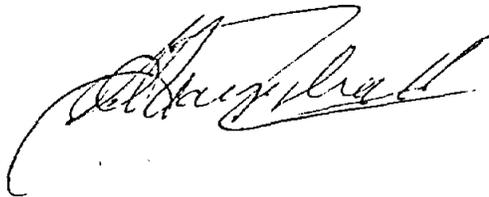
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico
y a los apoderados de las demás partes.

Rol N° 308-87.



V. Manuel Rivas del Canto

Santiago



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva